

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2011-0495 de **LUIS FRANCISCO GÓMEZ MOTTA** contra **SONYGRAF LTDA** informando que la apoderada de la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto anterior. No se recibió ningún pronunciamiento de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, que ordenó requerir a la parte actora, previo a decidir sobre el desistimiento tácito.

Frente al recurso de reposición interpuesto, el Juzgado ha de rechazar el mismo por extemporáneo, teniendo en cuenta que el Art. 63 del C.P.T. y de la S.S. establece que el mismo debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia y como quiera que ésta fue notificada por anotación en Estado del lunes 3 de octubre del 2022 el término vencía el miércoles 5 y el recurso fue allegado vía correo electrónico el 6 de octubre del 2022.

De otro lado, debe memorarse que en auto del 6 de junio del 2019 se ordenó librar despacho comisorio para el secuestro de los bienes embargados, el cual se elaboró por la Secretaría del Despacho (fl. 437) el cual fue retirado el 6 de agosto del 2019, sin que se hubiese informado sobre el trámite del mismo, pese al requerimiento del Juzgado mediante auto del 8 de junio del 2022, sin que con posterioridad las partes hubieran dado impulso al proceso, pese al requerimiento efectuado en auto del 30 de septiembre del 2022.

Es así que en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos

fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte ejecutante, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub-examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 6 de agosto de 2019, esto es el retiro del despacho comisorio para el secuestro de los bienes embargados. (fl. 437).

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso:

**"Artículo 317. Desistimiento tácito:** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

**2.** *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito*

sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

**b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

**d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (subrayado fuera del texto).

En ese orden, como quiera que desde el del 6 de agosto de 2019 dicha parte no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 3 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito y levantara las medidas de embargo decretadas.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2011-0495** de **LUIS FRANCISCO GÓMEZ MOTTA** contra **SONYGRAF LTDA.**

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO.** Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019 – 00374** de **FABIAN EDUARDO GARCÍA GÓMEZ** contra **ECOPETROL S.A y otro.** Informando que se allega contestación de demanda por parte de PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA (fls. 516 a 535). Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRASE Y TÉNGASE** para los fines legales pertinentes las documentales aportadas por la demandada PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA (fls. 516 a 535) contentivas de la contestación de la demanda.

Se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JOSÉ GUSTAVO MEDINA RIVERO, como apoderado de la demandada ECOPETROL S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por su parte, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada ECOPETROL S.A (fls. 433 a 448) verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el No. 1º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se señala el nombre del representante legal, dirección y domicilio de la sociedad demandada.
2. No se cumple con lo dispuesto en el No. 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no existe pronunciamiento expreso sobre el hecho No. 46.

Por otro lado, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada ECOPETROL S.A (fls. 433 a 448) verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el No. 1º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se señala el nombre del representante legal y domicilio de la sociedad demandada.

2. No se cumple con lo dispuesto en el No. 2º y 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no existe pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la subsanación de la demanda.

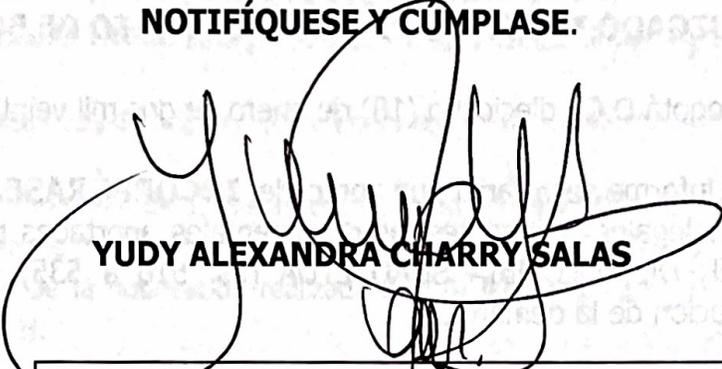
Por lo anterior, se **CONCEDE** el término común de cinco (5) días hábiles a las demandadas; para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS., **dejando de presente que se está tramitando un proceso físico, el cual se está a disposición en la secretaría del Juzgado para la consulta y subsanación respectiva.**

Frente al llamamiento en garantía efectuado por ECOPETROL S.A., el Juzgado se pronunciará una vez fenezca el término anterior.

Por lo anterior, una vez subsanada las contestaciones de la demanda y surtido del trámite de notificación y contestación de la llamada en garantía Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A, se continuará con el trámite el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

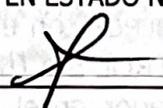
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral **2020 - 00216** de **Ramiro Eduardo Maldonado Almonacid** contra **Parque Central Bavaria P.H.**, informando que obra en el expediente notificación al demandado y contestación de la demanda por parte de la pasiva. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el expediente contentivas de la notificación realizada a la demandada **PARQUE CENTRAL BAVARIA P.H.**

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que cumplen los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 norma vigente para aquella época, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, por lo cual se **TIENE POR NOTIFICADA** a la demandada Parque Central Bavaria P.H.

Por lo anterior, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JORGE ALIRIO ROA ROMERO**, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. Una vez revisada la contestación de la demanda presentada, encuentra el Despacho que cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** del día **OCHO (8) DE MARZO DE 2023**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS**; en lo posible se **FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.**

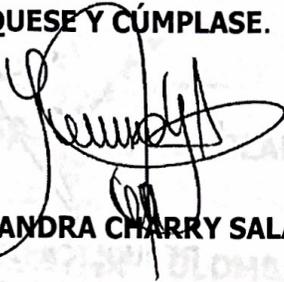
**CÍTESE** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se

indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

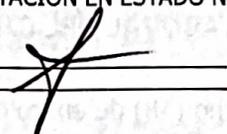
Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 19-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006  
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2020-00237 de CLARA INES FERRO VELA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Informando que la parte actora allega constancia de notificaciones (fls. 209 a 214) y la señora citadora notificó a Colpensiones, todo lo anterior en debida forma, sin que la parte pasiva se pronunciara. Sírvase Proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE**, las documentales obrantes a folios 207 y 209 a 214 contentivas del trámite de notificación a las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

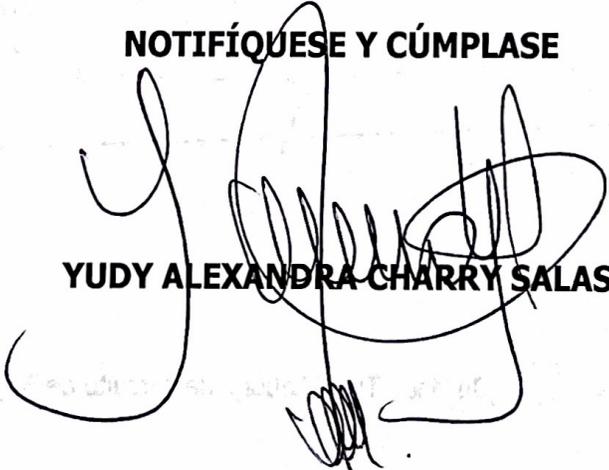
Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que la referente a Colpensiones se realizó en debida forma, al igual que la realizada por la parte ejecutante a Protección S.A., que cumple los lineamientos contenidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente para aquella época.

De otra parte, y teniendo en cuenta que dentro del término concedido para pagar o excepcionar las ejecutadas no realizó manifestación alguna sobre el particular; en consecuencia y conforme a lo reglado en los arts. 431 y 442 del C.G.P., el Juzgado **DECLARA EN FIRME** el mandamiento de pago de fecha diez (10) de diciembre de 2020.

Acorde con lo anterior, se ordena **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN**, para lo cual las partes deben **PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** según lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

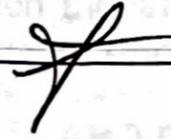
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/

HOY 19-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006

LA SECRETARIA,



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2021-00205**, adelantado por **INGRID TATIANA MUÑOZ ROJAS** contra **COOBUS S.A.** informando que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del quince (15) de febrero de 2022, referente a la notificación personal del ejecutado. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FAMIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

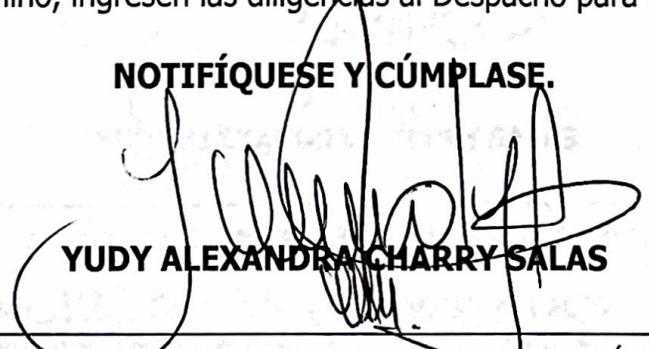
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, debe memorarse que en auto del 15 de febrero de 2022 (fls. 103 a 104), se libró mandamiento de pago a favor de la señora INGRID TATIANA MUÑOZ ROJAS, parte debidamente representada por el togado Fabián A. Murillo Camacho, quien hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto referente a la notificación personal a la entidad ejecutada y a la acreditación del certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada.

Por lo tanto, con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** a la parte activa del presente proceso, para que en el término de **cinco (5) días** allegue el cumplimiento de lo antes referido, so pena de **ARCHIVAR** las diligencias conforme a lo preceptuado en el su artículo 30, párrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 – 00273** de **José Aurelio Salazar Morales** contra la **Compañía Colombiana De Seguridad Transbank Ltda.**, informando que en auto del 24 de mayo de 2022, notificado en estado electrónico 060 del día 25 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda. Así mismo, se informa que la parte demandante presentó subsanación de demanda de manera extemporánea, en correo electrónico del 2 de junio de 2022. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante presentó subsanación de demanda de manera extemporánea, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/

HOY 19-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral **2021 – 00506** de **Héctor Vásquez Rueda** contra la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Weatherford South América GmbH.**, informando que se allegaron constancias de notificación a la sociedad demandada, y ésta a su vez contestó la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes, las documentales contentivas de los soportes de notificación a las demandadas, así como la contestación de la demanda y la presentada.

Una vez revisadas dichos documentales de notificación realizada por la activa, se observa que la notificación realizada a COLPENSIONES no cumple los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no obra el acuse de recibo del mensaje, y por lo tanto no se puede tener por notificada la entidad de dicha forma.

Ahora bien, con relación a la notificación realizada a la demandada WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH., se avizora que la misma fue efectuada conforme a lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P., la cual conforme a los anexos agregados esta realizada en debida forma se entregó de manera efectiva. Sin embargo, se aprecia que la entidad no compareció para notificarse, por lo que sería del caso requerir a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso contenida en el artículo 292 del C.G.P., o la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, en vista que tanto COLPENSIONES como a WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH. contestaron de la demanda por lo que se dispone dar aplicación al inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas, tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en este proceso.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLES, conforme a la sustitución del poder realizado

por la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido; y en vista que la contestación de la demanda reúne los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de COLPENSIONES.

Por otra parte, se dispone reconocer personería adjetiva a la doctora **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA** como apoderada de la demandada WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH. Sin embargo, del estudio de la contestación, se avizora que no cumple la totalidad de requisitos consagrados en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. No se enuncia de manera individual cada uno de los medios de prueba que se aportan.
2. Así mismo, se deberán aportar la totalidad de los documentos que se enuncian, o efectuar las aclaraciones del caso.

Por lo anterior, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días a la sociedad, para que SUBSANE las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

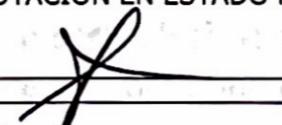
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFAV

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19-01-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>006</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022 – 00050** de **Luis Antonio Castro Cárdenas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A.**, informando que mediante auto del 5 de agosto de 2022, notificado en estado electrónico 101 del día 8 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda. Así mismo, se informa que en memorial del 16 de agosto de 2022, se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.  
El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra presentada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

**RESUELVE:**

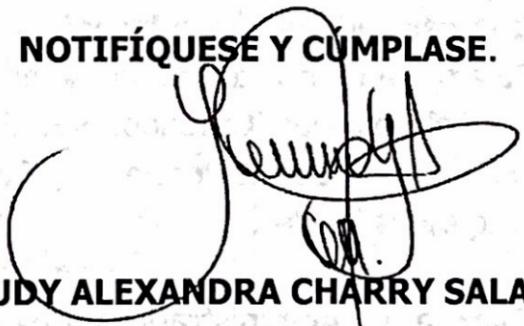
- 1. RECONOCER PERSONERÍA** a Doctor Brian Camilo Hernández León, identificado con C.C. 1.026.582.694 y T.P. 349.631 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de Luis Antonio Castro Cárdenas contra la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.
- 4. NOTIFICAR** por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **ADVERTIR** a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones, Colfondos y a Protección S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.
6. **PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **CORRER** traslado a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.
8. **ADVERTIR** a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.
9. **RECORDAR** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

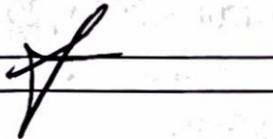
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022 – 00107** de **Isabel Cristina Sánchez Triana** contra **Porvenir S.A., Protección S.A. y Skandia S.A.**, informando que mediante auto del 21 de julio de 2022, notificado en estado electrónico 092 del día 22 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda. Así mismo, se informa que mediante memorial del 27 de julio de 2022, se presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demanda fue subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

**RESUELVE:**

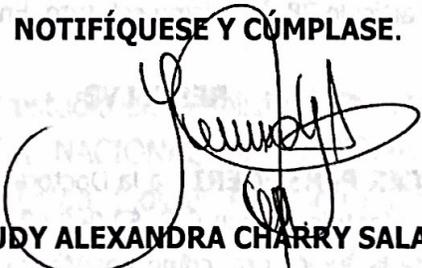
- 1. RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **MÓNICA ISABEL SÁNCHEZ GALEANO**, identificada con C.C. 52.048.633 y T.P. 99.000 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ TRIANA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin

realizar una mixtura de normas.

4. **ADVERTIR** a la parte actora que las notificaciones a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y a SKANDIA S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.
5. **PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **CORRER** traslado a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y a SKANDIA S.A. por el término de diez (10) días hábiles.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. **RECORDAR** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

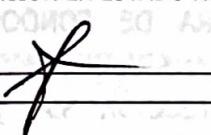
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **11001-31-05-013-2022-00284-00** de FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA contra COLPENSIONES informando que se encuentra para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvese proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de mandamiento de pago que impetra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA por intermedio de su apoderada judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por los conceptos indicados en el título ejecutivo, esto es la sentencia proferida por este Juzgado confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, no casada por la H. Corte Suprema de Justicia y las costas procesales.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Debe señalarse que los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S., y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad;

concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Así lo señala la norma en cita a la cual nos remite el Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.:

**"Artículo 422. Título ejecutivo.**

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Frente al primer requisito, esto es que esté contenido en una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción debe señalarse que la ejecución que se adelanta es para el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado, confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, no casada por la H. Corte Suprema de Justicia y las costas procesales las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Frente al segundo requisito esto es que el documento contenga una obligación clara, debe señalarse que en las referidas sentencias se condenó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez al señor CARLOS ALBERTO PÁEZ MONROY y a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA a pagar el mayor valor en caso que lo hubiere sobre la prestación reconocida por la entidad pensional.

Sin lugar a dudas, la sentencia contiene una obligación clara. Sin embargo, en este punto ha de precisar el Despacho que la mencionada obligación está en cabeza de COLPENSIONES y de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y a favor del señor CARLOS ALBERTO PÁEZ por lo que es a éste a quien la Ley legitima para incoar el cumplimiento de tal obligación y no a quien la sentencia conmina a acatar aquella.

Es decir, el titular del derecho contenido en la sentencia (título ejecutivo) no es la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, sino el afiliado CARLOS ALBERTO PÁEZ por lo que la entidad no está facultada para solicitar el cumplimiento de la sentencia, por tanto, se presenta una Falta de Legitimación en la causa por activa y se incumple con uno de los presupuestos procesales, esto es la de postulación procesal que impiden proseguir con el trámite pertinente.

Colorario de lo anterior, el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

En consecuencia, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

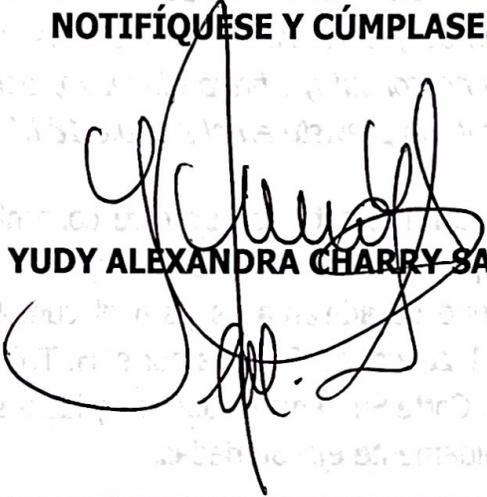
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** **POR SECRETARIA** déjense las desanotaciones respectivas y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006

EL SECRETARIO, 